

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-227/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO:
MARTÍN OROZCO SANDOVAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **SAE-PES-0097/2016**, mediante la cual la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes determinó la inexistencia de las violaciones aducidas al Partido Acción Nacional y a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, por ese ente político, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (botes de basura).

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador Martín Orozco Sandoval, con motivo de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (botes de basura), así como por *culpa in vigilando* del ente político.

2. Sustanciación del procedimiento sancionador. Por auto de once de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,¹ admitió la denuncia como procedimiento especial sancionador **IEE/PES/023/2016²**.

3. Negativa de medidas cautelares. Mediante proveído de trece de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Local determinó negar la medida cautelar solicitada³.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce siguiente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos⁴ y una vez substanciado el procedimiento, el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo General remitió los autos a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes⁵, quien

¹ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Local

² Foja 54 del cuaderno único del expediente SUP-JRC-227/2016

³ Fojas 68 a 72 del cuaderno único del expediente SUP-JRC-227/2016

⁴ Fojas 79 a 93 del cuaderno único del expediente SUP-JRC-227/2016

⁵ En lo sucesivo Sala Administrativa

lo recibió y registró con el número **SAE-PES-0097/2016**⁶.

II. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa emitió la resolución correspondiente en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia⁷.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de mayo siguiente, a fin de controvertir la referida sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de aquella entidad, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1. Trámite y sustanciación. El veinticinco siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el Presidente de la Sala Administrativa y Electoral, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el actor, así como el expediente relacionado con dicha impugnación.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-227/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. El veintisiete de mayo de dos mil

⁶ Fojas 169 y 170 del cuaderno único del expediente SUP-JRC-227/2016

⁷ Fojas 176 a 186 del cuaderno único del expediente SUP-JRC-227/2016

SUP-JRC-227/2016

dieciséis, Martín Orozco Sandoval, en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

4. Radicación. El treinta de mayo del año en curso, el Magistrado instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro de un procedimiento especial sancionador, que determinó inexistente la violación a la normativa electoral, atribuida al Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (botes de basura).

SEGUNDO. Tercero interesado.

Debe tenerse como tercero interesado a Martín Orozco Sandoval, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Forma

En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Oportunidad

El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley Procesal Electoral, ya que dicho plazo comprendió de las trece horas del veinticuatro a las trece horas del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis⁸, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó a las doce horas con treinta minutos de la última fecha señalada.

Legitimación

Se reconoce la legitimación a Martín Orozco Sandoval como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido

⁸ Foja 194 del cuaderno único del expediente SUP-JRC-227/2016

SUP-JRC-227/2016

en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada, mediante la cual la Sala Administrativa declaró inexistentes las violaciones electorales atribuidas en su contra.

Personería

Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que el tercero interesado comparece por su propio derecho en su carácter de candidato a Gobernador, quien fue parte involucrada en el procedimiento especial sancionador, en calidad de denunciado y a quien la autoridad responsable reconoció dicha personería.

TERCERO. Procedencia

Tesis respecto de la procedencia

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Presupuestos procesales

a.1. Forma

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad

señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

a.2. Oportunidad

De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del sábado veintiuno al martes veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que el cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, si la presentación de la demanda se efectuó el veinticuatro de mayo del presente año, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó con la oportunidad debida.

a.3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Persona quien, en términos del artículo 88 incisos a), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción II, ambos, de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente, ya que fue quien, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó la denuncia que originó la instauración del procedimiento especial sancionador, en el cual se dictó la sentencia controvertida.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce dicha personería.

a.4. Interés jurídico

El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que fue éste quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

b. Requisitos especiales

b.1. Actos definitivos y firmes

Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y

f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

b.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio⁹.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16 y 41, fracción IV, último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b.3. Violación determinante

⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

SUP-JRC-227/2016

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad de la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, que declaró inexistentes las violaciones aducidas al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador en esa entidad, Martín Orozco Sandoval, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (botes de basura)

Conforme a lo anterior, el acto materia de controversia se relaciona con la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; de manera que, existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Además, se tiene en consideración que la materia de la litis se relaciona con la violación a normas constitucionales, las cuales tienen que ser observadas y salvaguardar su cumplimiento en todo momento.

b.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a Derecho la sanción impugnada, ésta se

podría revocar y ordenar a la autoridad electoral local que emita la resolución que en Derecho corresponda.

Determinación sobre la procedencia

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

Hechos denunciados

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de Martín Orozco Sandoval en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, y de este ente político, por la probable comisión de conductas violatorias a la normativa electoral local, consistes en colocar propaganda electoral en mobiliario utilizado para prestar el servicio público de limpieza (botes de basura colocados en las banquetas) considerado como un elemento de equipamiento urbano.

Asimismo, se denunció al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

Las conductas denunciadas consistieron en la colocación de propaganda electoral, en el andador Arturo J. Partido Acción Nacional, esquina Boulevard Adolfo López Mateos, Barrio de San Marcos, código postal 20070, Aguascalientes, Aguascalientes, la

SUP-JRC-227/2016

cual fue fijada en **equipamiento urbano** utilizado para prestar el servicio público de limpia, esto es, botes de basura colocados en las banquetas con el fin de mantener limpias las calles para el uso adecuado de la población.





SUP-JRC-227/2016





Resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sustanciado el respectivo procedimiento especial sancionador, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral emitió resolución en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que la propaganda electoral colocada en botes de basura, considerados como elementos de equipamiento urbano, cuentan con una estructura aparte destinada para colocar publicidad, que se ubica en la parte superior de donde se encuentra el cesto, y porque la propaganda no afecta, ni obstruye su funcionamiento, al estar instalada fuera del mismo.

Para arribar a la citada conclusión, la autoridad electoral local fijó la *litis* del procedimiento especial sancionador, en el sentido de

SUP-JRC-227/2016

determinar si los denunciados incurrieron en actos violatorios al artículo 163, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por la probable colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Citadas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consideró aplicables, valoró las pruebas que obraban en el sumario y tuvo por acreditados los hechos denunciados.

En cuanto a que los denunciados hubieran transgredido la normativa electoral, por la propaganda colocada en equipamiento urbano, la autoridad administrativa electoral local determinó que la colocación de dicha propaganda integrada por espacios publicitarios adheridos a la misma estructura que contienen los cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, no constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Ello, porque a juicio de la autoridad responsable, la estructura física del módulo de que se trata, tiene una función diferente en la parte superior de su estructura y que es, precisamente, la de servir para la difusión de publicidad o propaganda, ya que el referido módulo que ocupa la parte inferior de la estructura, se encuentra claramente diferenciado de la venta de publicidad, que se sitúa en la parte superior.

Por lo que, desde la perspectiva del Tribunal Electoral local, el espacio destinado a la exhibición de propaganda **no obstruye, ni se confunde con el lugar que está destinado a la prestación del servicio público de depósito de residuos**; además, de que está a una altura, que en términos generales no se encuentra al

alcance del usuario, ni tampoco obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permite a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población, que es lo que prohíbe la normatividad.

En ese sentido, la Sala Administrativa y Electoral, invocó el criterio sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-REP-338/2015**, en el sentido de que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la *ratio legis* de la normativa electoral, de manera que la propaganda entonces denunciada se ajustaba a Derecho, en la medida que no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza de los bienes destinados a la prestación de servicios públicos de recolección de residuos, ni obstaculizaba la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia de la autoridad responsable emitida en el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Martín Orozco Sandoval en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y de este ente político, por la colocación de propaganda electoral en mobiliario utilizado para prestar el servicio público de limpieza (botes de basura colocados en las banquetas), considerado como un elemento de equipamiento urbano.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución carece de la debida valoración de los hechos y pruebas aportadas en el

procedimiento especial sancionador, pues, en su concepto, la colocación de la propaganda electoral denunciada sí constituye infracción, al instalarse en mobiliario urbano, para lo cual realiza los planteamientos siguientes:

1. El partido recurrente señala que la determinación impugnada es indebida porque viola los principios de legalidad, imparcialidad e inequidad de la contienda electoral, pues el hecho denunciado se debe de valorar de manera integral, debido a que no existe una separación jurídica entre la publicidad y el servicio público, lo que genera una asociación con acciones de gobierno, por lo que se viola el artículo 134 constitucional.
2. Asimismo, refirió que el mobiliario urbano (botes de basura), junto con la propaganda denunciada, altera el concepto original, para el cual está destinado dicho equipamiento.
3. Además de que, contrario a lo afirmado por la responsable, se genera contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, y se desnaturaliza la función del equipamiento urbano para destinarlo a fines electorales a favor de los denunciados y,
4. Refiere, que la autoridad debió sancionar al Partido Acción Nacional por *culpa invigilando*, porque éste tenía la obligación total o parcial, de cuidar el proceder de su candidato y actuar como garante de este, para que se atiendan las prohibiciones y restricciones que impone la normativa electoral.

5. Finalmente, la responsable hace suposiciones al señalar que la estructura del equipamiento urbano en cemento se encuentra *ex profeso* para la colocación de la publicidad.

De esta manera, la **litis** consiste en determinar si la propaganda electoral denunciada puede constituir o no infracción a la normatividad electoral local.

Estudio de fondo.

Establecido lo anterior y procediendo al estudio de los motivos de disenso manifestados, cabe destacar que por metodología el examen de los agravios esgrimidos por el instituto político recurrente se realizará en un orden diverso al planteado, ello atendiendo a los efectos que pudiese producir la calificación de los mismos.

a. Tesis.

Se consideran **inoperantes** los agravios **5 y 1**, hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, ya que no enfrentan las consideraciones torales que realizó la responsable respecto de la determinación de inexistencia de la infracción electoral.

b. Demostración de la tesis.

En relación al agravio **5**, en el que el recurrente refiere que la responsable hace suposiciones al señalar que la estructura del equipamiento urbano en cemento se encuentra *ex profeso* para la colocación de la publicidad, es **inoperante**, porque como ya se

SUP-JRC-227/2016

precisó en el apartado de “*Resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*”, la valoración que hizo el tribunal responsable de la propaganda denunciada se basó en el análisis que efectuó de las imágenes que se allegaron al procedimiento, en el sentido de que la estructura física del equipamiento urbano tiene una función diferente en la parte superior de su estructura y que es, precisamente, la de servir para la difusión de publicidad o propaganda, ya que el módulo que ocupa la parte inferior se encuentra claramente diferenciado de la venta de publicidad, que se sitúa en la parte superior.

Consideraciones que no están controvertidas, con el argumento objeto de estudio en este apartado.

Ahora, por lo que hace al agravio **1**, referente a la violación al artículo 134 constitucional, debido a que la autoridad dejó de considerar que existió una asociación entre las acciones de gobierno con la publicidad electoral denunciada, es **inoperante**.

Ello, porque constituyen argumentos novedosos que no fueron integrados a la *litis* de origen por el recurrente, razón por la cual esta Sala Superior no puede realizar su análisis de forma directa, a través del presente medio de impugnación.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario precisar los argumentos que realizó el partido político recurrente, en su escrito de denuncia, presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De la denuncia se advierten los argumentos siguientes:

- ◆ El Partido Revolucionario Institucional señala que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Martín Orozco Sandoval, colocada en equipamiento urbano (botes de basura) son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda se debe respetar.
- ◆ Para corroborar su dicho, presentó la escritura pública ocho mil seiscientos sesenta y uno, volumen cuatrocientos sesenta y siete, pasada ante la Fe del Notario Público Número 56, en Aguascalientes, licenciado Heberto Ortega Jiménez, así como diversas fotografías de la propaganda colocada en el equipamiento urbano.
- ◆ Refiere que el fin de los partidos políticos es participar en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la legislación local.
- ◆ En relación a la propaganda electoral, de conformidad con el artículo 163 del Código Electoral de Aguascalientes, se establece que los partidos políticos tienen expresamente prohibido fijar, colgar o pintar dicha propaganda en elementos de **equipamiento urbano**.
- ◆ Señala que el Partido Acción Nacional, tenía la obligación de vigilar que las conductas realizadas por su candidato, fueran conforme a la normativa electoral, por lo que en caso de no percatarse de que la propaganda colocada en el equipamiento urbano transgredía dichas normas, éste era

corresponsable de las conductas de su candidato

De lo anterior, se advierte que el partido político recurrente, no esgrimió argumento alguno relacionado con la vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la existencia de una asociación entre las acciones de gobierno respecto de la prestación del servicio público de recolección de basura, con la publicidad electoral denunciada.

En ese contexto, si el recurrente no hizo alusión a la violación antes referida en el proceso especial sancionador, entonces el Tribunal local no estuvo en la aptitud de pronunciarse al respecto a efecto de que las consideraciones respectivas formaran parte de la *litis* a revisar a través del presente medio de impugnación.

Ya que, lo denunciado en el procedimiento especial sancionador fue la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y nada se dijo en relación con la transgresión al mencionado artículo 134 constitucional.

Por tanto, se considera que el agravio relativo a la violación de dicho precepto fundamental, al constituir un hecho novedoso que no formó parte de la *litis* en el procedimiento especial sancionador, provoca que esta Sala Superior esté impedida para emitir un pronunciamiento al respecto en el juicio de revisión constitucional que se resuelve.

Resulta orientador el razonamiento expuesto en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª/J. 150/20051, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, con número de registro 176604, cuyo rubro es **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**¹⁰

Establecido lo anterior, se procede al análisis en conjunto de los agravios **2 y 3**, dada la estrecha relación que guardan entre sí respecto de la pretensión del actor, sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia 4/2005, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

c. Tesis

Se considera que no le asiste la razón al partido actor, porque la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, por sí misma, no constituye necesariamente infracción, pues debe atenderse a la finalidad de la prohibición normativa, en el sentido de que, con su colocación no se altere el mobiliario o dañe su utilidad o pueda constituir un riesgo en su uso para la ciudadanía.

¹⁰ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

¹¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

d. Marco normativo

Para dar contestación a los agravios, se considera necesario hacer cita de la normativa aplicable al caso concreto.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 157. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 163. En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; [...]

Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda de Aguascalientes

Artículo 4. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

LXXI. EQUIPAMIENTO URBANO. El conjunto de inmuebles,

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el artículo 157, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, define a la propaganda electoral como toda expresión que los partidos políticos producen y difunden durante una campaña electoral, con el propósito de presentar sus candidaturas registradas.

Así, el artículo 163 del referido Código Electoral de Aguascalientes regula la colocación de propaganda electoral y, para tal efecto, refiere que ésta no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse.

Por su lado, el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda de Aguascalientes, en su artículo 4, fracción LXXI, define equipamiento urbano como los inmuebles, mobiliario e instalaciones que sirven para prestar servicios en favor de la población.

Por tanto, de la finalidad intrínseca que se advierte de la prohibición normativa objeto de estudio, lleva a sustentar que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma, una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del mismo.

Lo anterior, conforme con lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, así como del recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador SUP-REP-338/2015, ha sido criterio de esta Sala Superior que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en **evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios:**

- 1. Se utilicen para fines distintos a los que están destinados.**
- 2. Se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.**
- 3. Se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.**
- 4. Se perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.**

e. Análisis de la cuestión planteada

Como se adelantó, no le asiste la razón al partido actor, porque en el caso, no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, por sí misma, no constituye necesariamente infracción a la normativa local, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario precisar que el servicio público inherente al equipamiento urbano denunciado es de recolección de residuos a través de botes de basura.

Ahora bien, de las fotografías que forman parte de la escritura pública ocho mil seiscientos sesenta y uno, volumen cuatrocientos sesenta y siete, pasada ante la Fe del Notario Público Número 56, en Aguascalientes, se advierte que la publicidad se encuentra ubicada en un área independiente a la del bote de basura.

Esta circunstancia, permite advertir que la propaganda electoral colocada en el inmobiliario urbano, no ocasiona que los cestos de basura:

1. Sean utilizados para fines distintos a los que están destinados; porque los botes de basura, cuentan con una estructura para publicidad que no obstruye ni se confunde con la estructura del mismo, por lo que el acceso a los cestos no se ve afectada y con ello se evita que dicho inmobiliario tenga otra función que no sea la de contener residuos sólidos urbanos(basura).

2. Se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, pues como ya se dijo, la estructura de los módulos en que fue colocada, cuenta en la parte inferior con los cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos y, en la parte superior, cuenta con una ventana de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, por lo que, con la propaganda colocada en el espacio

destinado para tal fin, no se impide que los transeúntes hagan uso de los mismos de manera normal.

3. Se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, porque se trata de anuncios colocados de manera ordenada y con un espacio suficiente para lograr su visibilidad de manera natural, sin que existan otros elementos de los que se pueda desprender que se alteró el orden visual del entorno urbano.

4. Se perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos, pues no existen pruebas en autos que evidencien alguna pugna o inconformidad para la ocupación de los espacios públicos.

Además, también se advierte que la propaganda colocada en el equipamiento urbano, implica el diverso requisito previsto en la normativa local, ya que no **obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población**, pues se trata de anuncios colocados a una altura, que en términos generales no se encuentran al alcance del usuario, ni tampoco obstruye la visibilidad de los señalamientos.

Por tanto, los agravios aducidos por el actor **son infundados**, al no actualizarse la prohibición prevista en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues al tener en cuenta la finalidad de la prohibición normativa, se advierte que la propaganda colocada en equipamiento urbano denunciada, no altera el mobiliario, ni daña su utilidad, ni tampoco puede constituir

un riesgo en su uso para la ciudadanía.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia **SUP-REP-338/2015**.

Finalmente, por lo que hace al agravio **4**, tampoco asiste razón al Partido Revolucionario Institucional en relación a que la responsable debió sancionar al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, porque al no existir infracción a la normatividad electoral, no puede analizarse la responsabilidad del partido político denunciado, lo que torna **inoperante** lo alegado.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

f. Conclusión

Al considerarse **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por el partido actor, se debe **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitida el veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento especial sancionador **SAE-PES-0097/2016**.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, así como al tercero interesado, **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

SUP-JRC-227/2016

Aguascalientes, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ